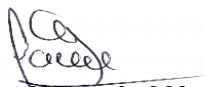


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 14 de junio en la presente anualidad, se allegó solicitud por la parte ejecutante, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso no cuenta con embargos de remanentes y no figuran títulos judiciales pendientes de pago.

Sírvase proveer,



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	970
RADICACION:	255724089001-2022-00348
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA
EJECUTADO:	WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE
	RAFAEL JESUS BORJA BUITRAGO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores **WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE (C.C. 1.073.323.838)** y **RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO (C.C. 10.183.732)**.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 14 de junio, la parte ejecutante, solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó el embargo de las cuentas bancarias (*ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT*) que posea el demandado **WILSON JUNIOR JIMÉNEZ ARCE (C.C. 1.073.323.838)**, en las siguientes entidades financieras: **JURISCOOP, BOGOTÁ, COLPATRIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPEETRAL, SANTANDER, SERFINANSA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, PROCEDIT, BANCAMIA, MULTIBANK, BANCORPARTIR, BANCOLDEX, FINAGRO, FINETER, JKF COOPERATIVA FINANCIERA, POPULAR Y BANCOLOMBIA.**

En consecuencia, se **ordenará** su levantamiento, por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante las entendidas bancarias, comunicando lo acá decidido, oficio que deberá ser enviado igualmente por el Despacho.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

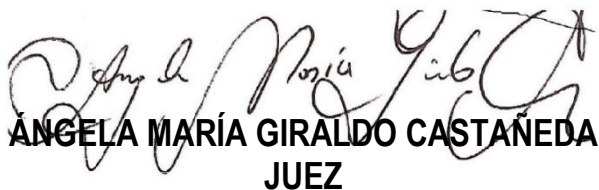
PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172. 062)**, contra los señores **WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE (C.C. 1.073.323.838)** y **RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO (C.C. 10.183.732)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de las cuentas bancarias (*ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT*) que posea el demandado **WILSON JUNIOR JIMÉNEZ ARCE** (C.C. 1.073.323.838), en las siguientes entidades financieras: **JURISCOOP, BOGOTÁ, COLPATRIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPEETRAL, SANTANDER, SERFINANSA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, PROCEDIT, BANCAMIA, MULTIBANK, BANCORPARTIR, BANCOLDEX, FINAGRO, FINETER, JKF COOPERATIVA FINANCIERA, POPULAR Y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría elabórese, envíese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 070 del 11 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaría